

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SUPERDESCUENTOS
DEMANDADOS: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA MIS

En atención al escrito contentivo de poder visto a pdf que antecede, se dispone RECONOCER personería al Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ en condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El apoderado judicial hace solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo cual, verificado el Portal de Depósitos Judiciales se encuentra un título por valor de \$15.278.462,30.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se dispuso en el numeral segundo el levantamiento de las medidas de embargo, dejándolas a disposición de la autoridad competente en caso de existir embargo de remanente.

Revisado el expediente se observa que, a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, solicitó el embargo de remanente que llegare a quedar respecto de la entidad demandada, de lo cual se tomó nota a través del proveído de 28 de julio de 2000 (Fl. 31), sin que se observe que, dicho despacho haya remitido comunicación tendiente al levantamiento de la medida mencionada.

Así las cosas, se dispone NO acceder a la entrega de dineros constituidos en depósitos judiciales a SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA MIS, y en su defecto, dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado 2000-00202 seguido por Álvaro Enrique Granados Diaz, el depósito N° 451010000239811 por valor de \$15.278.462,30.

Por secretaría hágase la conversión correspondiente de los dineros mencionados, comunicando a dicho despacho lo aquí decidido remitiendo este auto en los términos del artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RAD No. 540014003003-2023-00160-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa instaurada por NEIDI BIVIANA SILVA MELO CC. 1.091.076.140, actuando mediante apoderada judicial en contra de YUDITH ANDREINA PRADA PARRA CC. 1.010.534.290 y AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. NIT. 901.455.456-6, para si es del caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la glosa del auto anterior fue subsanada y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 390 y siguientes del CGP y el artículo 6 y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumario instaurada por NEIDI BIVIANA SILVA MELO CC. 1.091.076.140, actuando mediante apoderada judicial en contra de YUDITH ANDREINA PRADA PARRA CC. 1.010.534.290 y AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. NIT. 901.455.456-6.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por medio del siguiente link la apoderada de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EmFNoPrXYZ5JkZ8ZaJh72L0BSA8KuCdYRAjXJtkQlxMi_Q?email=casojuridico%40hotmail.com&e=xqjprl

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1fd3e4adfbf7571b45d79cfd3527ce9b08a83306f5d6fd3f3413ea2ba4203**

Documento generado en 29/03/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2023-00168-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 06 de marzo de 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084464f4e92487d925713190edf7b8a01b33e390b5f0ac82a7dfb78cb6800913**

Documento generado en 29/03/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00198-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 13 de marzo de 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf87a424e16e8563bca29f95c67617bb07910ffbc374d37947e43a6f46d86b**

Documento generado en 29/03/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00278-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial en contra de ERICKSON DAMIAN HENAO MARTÍNEZ CC. 13.278.438, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 83, 391 y demás normas concordantes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de ERICKSON DAMIAN HENAO MARTÍNEZ CC. 13.278.438, por las siguientes sumas de dinero:

. – VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$23.337.388) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 880106091

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2º. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

4º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como abogado adscrito de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link la apoderada de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Et8HM12MF65LgJVU1IEIIAgBvgnh6SpyUnf04clx_RzmLQ?email=abogadojudinterna2%40alianzasgp.com.co&e=h1bshI

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bc2567bf46b88d819cef4ae85e2936bc1134978621fd54e5aab0e34c1e66a3**

Documento generado en 29/03/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2023-00281-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, mediante apoderado judicial en contra de CARLOS BACCA SOTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Observa el despacho que la demanda se presenta para iniciar proceso de Declaración de Pertenencia, en donde se pretende que se declare en favor de la parte actora la pertenencia del:

"Inmueble ubicado Sin Dirección, Villa Inés, Municipio San Cayetano en la Hacienda Estanca Los Ángeles, junto con las mejoras y construcciones en él existentes, el cual se distingue en la Oficina de Instrumentos Públicos bajo la Matricula Inmobiliaria No. 260-812 de Cúcuta [...]"

De igual forma se observa en el folio con matrícula inmobiliaria No. 260-812, el inmueble inscrito se encuentra ubicado en el Departamento de Norte de Santander, Municipio de San Cayetano.

El despacho debe tener en cuenta el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: [...] 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante** [...]"* (Resaltado por fuera del texto original).

En este sentido, teniendo en cuenta el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de usucapión es el municipio de San Cayetano, y de que se trata de un proceso de mínima cuantía tal como lo expresa la parte demandante en su escrito de demanda, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia al Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano (Reparto), por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN CAYETANO – NORTE DE SANTANDER (REPARTO), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0e919a1203810d3b6f150defe80194b683aeb839b9257ca60e2572ff1831fa**

Documento generado en 29/03/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2023-00270-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por EMILY YULEIXY CONTRERAS ORTIZ CC. 1.004.923.916, actuando mediante apoderado judicial en contra de SERGIO IVÁN ÁLVAREZ VALERO CC. 88.219.029, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 y demás normas concordantes del CGP y artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá admitir el presente trámite extraprocesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITASE esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte) instaurado por EMILY YULEIXY CONTRERAS ORTIZ CC. 1.004.923.916, actuando mediante apoderado judicial en contra de SERGIO IVÁN ÁLVAREZ VALERO CC. 88.219.029.

2º. SEÑALASE la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a SERGIO IVÁN ÁLVAREZ VALERO CC. 88.219.029.

3º. ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionados conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. o conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en dado caso de conocerse canal digital. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17748230>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uABULhtkk3pwKiS02TYCsQ9rw?e=ozacdy

Igualmente, a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdVL3Zfo21KmVYIiKvpC6wBvQn2cOr8EUZ_kimPVVmoNg?e=7clKcU tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

4º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

5º. RECONOCER personería jurídica al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00951-00

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A **NIT. 860.034.594-1**
CESIONARIO: SEFERLIN S.A.S.
DEMANDADO: ELKIN IVÁN CALVO LÓPEZ CC. 13.494.200

Se encuentra el presente proceso al despacho con respuestas allegadas por las entidades bancarias, liquidación de crédito, respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Nota devolutiva) y presentación de escrito de cesión de crédito, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo las respuestas allegadas por las entidades bancarias y obrantes en el expediente, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento de las partes.

Conforme a la respuesta allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Nota devolutiva), obrante a folio que antecede, por ser procedente, se dispone,

AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado por oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

El documento AUTO Nro S/N del 12-01-2022 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-4325 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-23671

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Ahora bien, dado que obra en el expediente traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, encontrándose vencido el término, sin que la parte demandada la objetara, se dispondrá por encontrarse procedente su aprobación.

Por último, obra en el expediente cesión de crédito suscrita por MARIA ANGELA JAQUE DELGADO C.C. No. 52178778, actuando como apoderada la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en su calidad **CEDENTE** y MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO C.C. No. 51958934, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de SERLEFÍN S.A.S. NIT. 830.044.925-8 y como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular del créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por estados, toda vez que, se encuentra legalmente notificado y vinculado al proceso.

Así mismo, conforme a la ratificación de poder y solicitud de reconocimiento de personería por parte del CESIONARIO al Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, se dispondrá, reconocer personería como apoderado del CESIONARIO en los términos y para los efectos del poder ratificado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte CON 19/100 (\$75'521.736,19)** con los intereses liquidados hasta el 07 de abril de 2022.

Respecto a tener en cuenta las costas procesales no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación.

2°. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SERLEFÍN S.A.S. NIT. 830.044.925-8 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

3°. NOTIFICAR al demandado por estados, toda vez que, se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso.

4°. RECONOCER personería para actuar al Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado del CESIONARIO SERLEFÍN S.A.S. NIT. 830.044.925-8 en los términos y para los efectos del poder ratificado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.